

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00162

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Julio 29 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo, interpuesta por PROVEINSALUD S.A.S., a través de apoderado judicial Dra. LUCET MARIA BARRAZA PÉREZ, contra USSER IPS, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (40 smlmv)”. Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”.

Observa esta agencia judicial, que la demanda de referencia, versa sobre pretensiones estimadas en seis millones seiscientos setenta y un mil pesos m/l (\$6´671.000,00), lo cual es inferior al valor que por cuantía se estima procedente para el conocimiento de los procesos de competencia de éste juzgado, dado que aporta físicamente 15 facturas, de las cuales, sólo la número 042 cuenta con firma y fecha de recibo, y firma del creador del título, no siendo así para las 14 facturas restantes; a saber adolecen de fecha de recibo de las mismas, a las facturas Nos. 013, 020, 021, 023, 026, 028, 029, 033, 034, 035 y 036, y adolece de firma de creador del título las facturas Nos. 037, 041 y 044, requisitos inherentes a la factura como título valor, con arraigo en lo preceptuado por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados con Categoría de Municipales, por ser de su competencia.

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por PROVEINSALUD S.A.S., a través de apoderado judicial Dra. LUCET MARIA BARRAZA PÉREZ, contra USSER IPS, en consecuencia
2. Se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

EFE